

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA. . . . .	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

Viernes 16 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### BENEFICENCIA.

Circular número 4.

Habiendo trascurrido con exceso la época designada para la renovación de las Juntas municipales de Beneficencia sin que los Alcaldes de esta Provincia hayan remitido las propuestas en terna de los Vocales que han de componer estas Corporaciones en el bienio de 1863 y 1864; prevengo á las referidas autoridades que en el preciso término de diez días á contar desde la insercion de esta Circular en el Boletín oficial, cumplan con el espresado servicio, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 Segovia 14 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Artículo 8.º de la ley de Beneficencia que se cita en la anterior circular.

Artículo 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura Párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro Parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número

de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Gefe Político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fueren varios, de dos que propondrá el Alcalde.

#### SANIDAD.

Circular número 5.

Habiendo trascurrido con exceso la época determinada para la renovación de las Juntas municipales de Sanidad, sin que los Alcaldes hayan remitido las propuestas en terna de los Vocales que han de componer estas Corporaciones en el bienio de 1863 y 1864; prevengo á las referidas autoridades que en el preciso término de diez días á contar desde la insercion de esta Circular en el Boletín oficial, cumplan con el referido servicio teniendo presente lo dispuesto en el artículo 54 de la ley vigente de Sanidad. Segovia 14 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Artículo 54 de la ley vigente de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 que se cita en la anterior circular.

Artículo 54. Las Juntas municipales de Sanidad se compondrán del Alcalde, Presidente; de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujia, (si lo hubiere) un Veterinario y de

tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

#### Cuentas Municipales.

Circular número 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 del mes último me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. G.), ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la Historia de la villa y corte de Madrid, que está publicando D. José Amador de los Rios, Decano de la facultad de Filosofia y Letras de la Universidad central, individuo de número de la Real Academia de la Historia etc.

Se publica en este periódico oficial para su conocimiento por los Ayuntamientos. Segovia 10 de Enero de 1863.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y minas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g) de conformidad con lo informa-

do por la Junta consultiva de Moneda, la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver: 1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Península, las monedas de oro de cuatro, dos y un peso procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas: 2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado dia 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, cangeándolas, con arreglo á las disposiciones vigentes, por moneda nacional; y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma, hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella Colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. S. para iguales fines.»

La que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y demas efectos que convengan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1863.—P. O. Pedro Pastor y Maseda—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de la clase que á continuacion se expresa.

1.ª El tabaco será de Kentucky y Virginia, excluido el de las clases conocidas en Nueva-Orleans con los nombres de Factory-Lugs, Planters-Lugs, y Leaf inferior tocommon. Dos octavas partes, cuando menos, de la cantidad de cada entrega ha de ser aplicable á capas, y las seis octavas partes restantes, cuando más, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y extension para cigarros comunes, la aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniese todas estas circunstancias, ó tuviese cualquier otro defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.ª El contratista entregará 150000 quintales castellanos de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

En los 15 primeros dias de Julio de 1863. . . . .	25000
En los 15 primeros dias de Agosto de id. . . . .	25000
En los 15 primeros dias de Setiembre de id. . . . .	25000
En los 15 primeros dias de Octubre de id. . . . .	25000
En los 15 primeros dias de Noviembre de id. . . . .	25000
En los 15 primeros dias de Diciembre de id. . . . .	25000

TOTAL. . . . . 150000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

4.ª Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.ª En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los

tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta, prevenidas en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.ª Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se deshechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarco del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán aviso de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas, en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

Para la referida extraccion dispondrá el contratista de dos meses, contados desde la fecha en que se hubieran declarado inadmisibles los tabacos; y si pasado este tiempo no lo efectúa, se entenderá que los abandona, y se quemarán por la Hacienda, dándole antes aviso por si quiere presenciar esta operacion. Los gastos que cause serán de cuenta del contratista.

8.ª Ademas de los empleados que la regla 6.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por

mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la Fábrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

9.ª Si en los reconocimientos y clasificacion que hiciesen los empleados designados en la condicion 6.ª despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la cláusula 5.ª se deja expresada, creyese el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extraccion para fuera del reino en los términos expresados en la condicion 7.ª, y esta peticion será admitida.

Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiese fundamento para ello, la Direccion nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmasen en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabaco desechadas no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta, serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega en los primeros 15 dias de Julio de 1863 los 25.000 quintales de tabacos correspondientes al primer pedido, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados de Europa ó América; y si en ellos no se hallaran de la clase contratada, de otras mas superiores hasta completar el descubierto.

Del mismo modo se procederá si el contratista no hace las entregas siguientes en las fechas marcadas por la segunda condicion; y en este caso satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren,

y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó llegan los que se hubieren comprado por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios para completarlas será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno, encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien los represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en las cantidades de tabaco desembarcado. Si existiese esa diferencia, ó el contratista no presentara por cualquier pretesto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo

se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apremiamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devenguen por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contenciosa-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas numeradas tambien se colocarán en una urna u otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscando el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante y se hará constar con la mayor exten-

sion y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el visto bueno del Administrador, una certificacion expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento: de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas, del peso con el envase y sin el envase; de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el Director general de Rentas Estancadas.

El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacer el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, siempre que no le resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. Además de la fianza en me-

tálico que expresa la condicion anterior, constituirá el que resulte contratista otra en especie de 15.000 quintales de dicha clase de tabaco, que entregará en los quince primeros dias de Julio de 1863 en las fábricas y por las cantidades siguientes. En la de Alicante 8.000 quintales; en la de Cádiz 4.000, y los 3.000 restantes en la de la Coruña. Este tabaco se tomará para cubrir los 25.000 quintales que, segun la condicion 2.ª, debe entregar el contratista en el mes de Diciembre del propio año, y hasta entonces no le será su importe satisfecho. La Hacienda podrá, sin embargo, hacer uso de esta fianza cuando las necesidades del servicio lo requieran, pero en este caso tampoco se abonará su importe al contratista hasta despues que haya entregado los 10000 quintales que con ella han de completar la entrega del referido mes de Diciembre.

26. La subasta se verificará el dia 31 de Marzo de 1863, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

28. En dicho dia 31 de Marzo de 1863, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuya suma quedará para la fianza que, con arreglo á la condicion 24, ha de prestar el que resulte contratista.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, avecindado en la Península, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3000 reales en Madrid ó 2000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid ó 3000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaracion

en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obliguen á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiera alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

32. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la mana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

33. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

34. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

